

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 220/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Tinaja, Municipio de Juchitlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria 337/2003, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el juicio agrario número 220/96, que corresponde al expediente 2833, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Tinaja", ubicado en el Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "La Tinaja", del Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, elevó, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, al Gobernador del Estado, señalando como de probable afectación todas las propiedades que resulten tocadas dentro del radio legal de siete kilómetros, del poblado de referencia.

Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, se procedió a la instauración del procedimiento el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, registrándolo bajo el número de expediente 2833; publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta, Eustagio Tapia, quien rindió informe de los trabajos efectuados el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, haciendo saber la existencia de treinta campesinos capacitados.

El Gobernador del Estado de Jalisco, expidió el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, los nombramientos a Salvador Cortés, Federico Jara y Eulogio Cortés, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

En sesión efectuada el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen negativo, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación; dictamen que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste haya emitido el mandamiento correspondiente; a su vez el Delegado Agrario en la entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; y por oficio número 2023 de siete de abril de mil novecientos setenta y uno, turnó las actuaciones al Cuerpo Consultivo Agrario.

La Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficios números 546769 y 546997, del tres de septiembre y veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco, instruyó a Enrique López Monjaraz para que realizara la actualización censal; el comisionado rindió su informe el diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, del que se conoce que existen setenta y cuatro campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de primero de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Los trabajos técnicos informativos, fueron realizados por los comisionados Luis Fernando Díaz Sánchez, quien rindió su informe el dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y ocho; Antonio Valdez Gutiérrez, quien rindió sus informes el siete y veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos; Enrique López Monjaraz, quien rindió informe el diez de febrero de mil novecientos setenta y seis; Héctor Sánchez Silva, cuyo informe lo presentó el quince de octubre de mil novecientos noventa y dos y Fernando Alberto Fernández, que presentó informe el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX, del artículo 27, Constitucional. El expediente se turnó para su resolución definitiva a este Tribunal Superior el siete de junio de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Por auto de siete de junio de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, en donde se registró bajo el número 220/96; se notificó a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado ‘LA TINAJA’, Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 1,697-18-50 (MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, DIECIOCHO AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS), de temporal y agostadero al poblado denominado ‘LA TINAJA’ del Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, las que se tomarán de la siguiente forma: 787-01-51 (SETECIENTAS OCHENTA Y SIETE HECTAREAS, UNA AREA, CINCUENTA Y UNA CENTIAREAS) de los predios denominados: ‘LOS ENCINOS’, propiedad de Florencio Santana Lomelí, ‘LA PRESA CAIDA’, propiedad de Jesús Cobían, ‘EL TEPEHUAJE’, propiedad de José Guadalupe Cobían Preciado, ‘POTRERO DE ENMEDIO’, propiedad de José de Jesús y Guadalupe Cobían Preciado, ‘EL CEPO’, propiedad de J. Guadalupe Preciado, ‘EL TUNAL’, propiedad de Mariano Cobían Preciado, ‘EL CALLEJON’, propiedad de Fernando Lomelí Aguilar, ‘CAÑON DEL RIO’, propiedad de Rafael Fletes Covarrubias, ‘LA BOLSA’, propiedad de Juana Álvarez García, ‘LA BOLSA’, propiedad de Rita Álvarez García, ‘LA BOLSA’, propiedad de Francisco Álvarez García, ‘LA BOLSA’, propiedad de J. Jesús Álvarez García, ‘LA BOLSA’, propiedad de Apolinar Álvarez García, ‘HUIZACHAL’ y ‘LA TINAJA’, propiedad de Alfredo Fernando y Manuel Lomelí, ‘HUIZACHAL’, ‘HUIZACHERA’ y ‘TAMAZULA’, propiedad de Rubén Preciado Cobían, ‘HUIZACHERA’ y ‘TAMAZULA’, propiedad de Rafael, Eva y Ana María Cobían, ‘LA MOJONERA’, propiedad de Enrique y Lorenzo Santana Casillas, ‘EL HORNO’ y ‘HUIZACHAL’ o ‘TAMAZULA’, propiedad de José Ortiz Ortiz, ‘HUIZACHAL’, propiedad de Francisco Casillas, ‘HUIZACHAL’ y ‘BECERRA’, propiedad de Pedro Santana Casillas, ‘HUIZACHAL’ o ‘TAMAZULA’, propiedad de Enrique y Lorenzo Santana Casillas, ‘EL CASCO’, propiedad de Rafael Fletes Covarrubias, ‘LA CANALEJA’, propiedad de Rosa Margarita Fletes Covarrubias, ‘LOS MORALETES’ o ‘DON ONOFRE’, propiedad de Manuel Fletes Covarrubias, ‘EL PLATANAR’, propiedad de Jesús y J. Guadalupe Cobían Preciado, ‘EL PLATANAR’, propiedad de J. Apolinar Vázquez Covarrubias, ‘TAMAZULA’, propiedad de Cristian Fletes Robles y Nicolasa Fletes Covarrubias, ‘EL CUARTEADERO’, propiedad de Francisco Casillas Ramírez, ‘LOS CHILARES’ o ‘TAMAZULA’, propiedad de María de la Luz Fletes Covarrubias, ‘SAN JOAQUIN’ o ‘CEBADILLAS’, propiedad de Salvador Ortiz Castillo y Jesús Fletes Covarrubias. La superficie de cada uno de ellos se especifica en el resultando vigésimo de esta sentencia. Predios que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; y 910-16-99 (NOVECIENTAS DIEZ HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTIAREAS) de temporal y agostadero, mismas que se encuentran confundidas dentro de los límites de los predios antes mencionadas, las que son demasías propiedad de la Nación, y resultan ser afectables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con relación a los artículos 3o., fracción III y 6o., de la Ley Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías aplicables conforme a lo previsto por el artículo 3o., Transitorio de la Ley Agraria. Todos estos predios se afectan para beneficiar a setenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia...”.

CUARTO.- En contra de la resolución anterior, J. Félix Díaz Ramos, Agustín Chavarín Mendoza y Silvino Díaz Caberos, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado “Molino de los Fletes”, Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que fue resuelto en definitiva por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que dictó resolución el cinco de noviembre de dos mil cuatro, al resolver el toca en revisión 337/2003, revocando la resolución de primer grado, y concediendo el amparo solicitado, considerando lo siguiente:

“...SEPTIMO.- Son fundados los conceptos de violación en los que se aduce violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

Previo al análisis de los conceptos de violación, conviene reseñar los antecedentes de la resolución reclamada en el juicio agrario número 220/96, relativa a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘La Tinaja’, ubicado en el municipio de Juchitlán, Jalisco, y que son como sigue:

'A) El veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado 'La Tinaja', del municipio de Juchitlán, Jalisco, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación todas las propiedades que resulten tocadas dentro del radio de siete kilómetros legalmente afectables (foja 119). - - - - B) El expediente respectivo fue instaurado por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, registrándose bajo el número de expediente 2833. La Solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete (foja 119). - - - - C) En sesión efectuada el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación (foja 122). - - - - D) El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo, y se turnó el expediente debidamente integrado para su resolución definitiva al Tribunal Superior Agrario el siete de junio de mil novecientos noventa y seis (foja 144). - - - - E) En virtud de que faltaba notificar a algunos propietarios, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, aprobó acuerdo en el que se ordena notificar a Fernando y Alfredo Lomelí Aguilar, propietarios de los predios denominados 'El Huizachal', 'La Bolsa' y 'La Tinaja'; a J. Apolinar Vázquez Covarrubias, propietario del predio 'El Platanar'; y a Cristian Fletes Robles, propietario del predio denominado 'Tamazula'; todos estos predios ubicados en el municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco; notificación que se hizo por edictos, los que aparecieron publicados el diecinueve y veintiséis de enero y el dos, quince, veintidós y veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, en los que se les hace de su conocimiento que las fincas de su propiedad resultan presuntamente afectables y que contaron con un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que comparecieran al procedimiento, plazo que concluyó el catorce de abril del mismo año; sin que las personas notificadas hayan comparecido al procedimiento en defensa de sus intereses (foja 144). - - - - F) Por auto de siete de junio de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el expediente en el Tribunal Superior Agrario, en donde se registró bajo el número 220/96; se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria (fojas 144 a 145). - - - - G) Por escrito de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, comparecieron los propietarios antecesores del predio denominado 'El Limoncito', ofreciendo pruebas y formulando alegatos (foja 145). - - - - K) El Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, resuelve que es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado 'La Tinaja', municipio de Juchitlán, Jalisco, y dota a dicho poblado con una superficie de 1,673-97-48 (sic) hectáreas (foja 162). L) El dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete (sic), se inició la diligencia de ejecución de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete (foja 167). (fojas 525 vuelta a 526 vuelta)'.

De lo anteriormente narrado, así como del texto de la demanda de garantías, se desprende que el ejido quejoso compareció en su carácter de tercero extraño a juicio, alegando que no se le dio oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas en el juicio agrario de cuenta, a efecto de defender los derechos agrarios respecto de los que, como se vio en el considerando anterior, acreditó tener interés jurídico con las constancias dotatorias correspondientes, así como también demostró que existe una afectación respecto de los derechos que así le fueron concedidos y que fueron involucrados en la resolución reclamada que concede tierras a una diversa población ejidal, sin que hubiese sido llamado al juicio agrario para que hiciera valer sus derechos; por tanto, es evidente que efectivamente el ejido quejoso es tercero extraño a juicio, así como que se le pretende privar de la propiedad y posesión de una superficie de terreno que le fue otorgada a través de la resolución, por concepto de modificación, al mandato del Gobernador del Estado de Jalisco, de fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y que se involucran en la diversa resolución de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que se dota de tierras al núcleo agrario 'La Tinaja' del municipio de Juchitlán, Jalisco; ello, sin que se le hubiera oído y vencido en el procedimiento que culminó con tal sentencia, por lo que es inconcuso que el Tribunal Superior Agrario violó en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que obliga a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, al ejido quejoso, a efecto de que se le restituya en el goce de la garantía violada(...)

(...) En virtud de a concesión de amparo otorgada con anterioridad, procede hacerla extensiva respecto de los actos reclamados del Tribunal Unitario Agrario, Distrito XIII, de los comisionados por dicho tribunal, licenciada Ma. Esperanza Salinas Luna, como actuario y al ingeniero Crescencio García Animas, como perito topógrafo, por ser a los que les corresponde dar cumplimiento a la sentencia dictada en el referido juicio agrario..."

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veintiuno de enero de dos mil cinco, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 220/96, que corresponde al administrativo 2843, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado ‘La Tinaja’, Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el comisariado ejidal quejoso.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos el acta de ejecución iniciada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete y concluida el veintiséis del mismo mes y año, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia pronunciada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario 220/96, relativo a dotación de tierras al poblado ‘La Tinaja’, Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el comisariado ejidal quejoso.

TERCERO.- Se deja parcialmente sin efectos el plano proyecto, que corresponde la sentencia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario de referencia, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el comisariado ejidal quejoso.

CUARTO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

QUINTO.- En virtud de que la concesión del amparo se hace extensiva a los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, remítasele copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil cinco, el Tribunal Superior Agrario, acordó, en respeto a la garantía de audiencia, notificar al órgano de representación del ejido “Molino de los Fletes”, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días naturales, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, proveído que les fue notificado el veintiséis de febrero del mismo año, y mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el cinco de abril de dos mil cinco, comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos, en los siguientes términos:

“...mandamiento del Gobernador, que se habían dictado con fecha 10 de febrero de 1962, en cuanto a al superficie concedida, ya que éste nos había concedido una superficie de 62-00-00 hectáreas de terrenos de temporal, que se localiza en el potrero “El Huizachal”, o “El Cuarteadero”; ahora bien, cabe hacer de sus superior conocimiento, que el predio denominado “El Huizachal” o “El Cuarteadero”, con superficie de 62-00-00 hectáreas, con los linderos que se establecen en el acta de fecha 28 de marzo de 1962(...) Llegando en esta forma al lugar en el que se inició el caminamiento y logrando cerrar la superficie deseada de 62-00-00 hectáreas, de calidad de temporal, terreno que desde la fecha referida, nos fue entregado en posesión desde el mandato gubernamental en una forma quieta, pública, continua, pacífica, de buena fe y a título de ejido...”

Escrito al que recayó acuerdo del Tribunal Superior Agrario de cinco de abril del mismo año, por el que se les admitieron sus pruebas.

De igual forma, mediante acuerdo de doce de abril de dos mil cinco, este órgano colegiado, solicitó al Registro Agrario Nacional, copia certificada de todo lo actuado en el expediente 3181 relativo a la dotación de tierras al poblado “Molino de los Fletes”; dicha dependencia, mediante oficio número SJR/497/2005, de dos de junio de dos mil cinco, remitió copia certificada a este tribunal, del referido expediente.

SEPTIMO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario instruyó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para que realizara los trabajos técnicos e informativos; dicho tribunal, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil cinco, instruyó a su vez a la Brigada de Ejecuciones adscrita al mismo, para que realizaran trabajos técnicos informativos, a fin de determinar si los predios que se consideran para dotar al poblado “La Tinaja”, incluye tierras del ejido “Molino de los Fletes”, Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco; los comisionados rindieron sus informes el seis y veinte de abril de dos mil seis, los que se analizarán en la parte considerativa de esta sentencia.

Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil seis, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, que proveyera lo necesario para conocer la ubicación de la superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), del predio denominado “Huizachal”, que fuera propiedad de Francisco Casillas Ramírez, y el cual fue concedido en provisional, por Mandamiento Gubernamental el diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, al poblado denominado “Molino de los Fletes”, del Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, en cumplimiento a dicho acuerdo, se realizaron los trabajos técnicos por el Ingeniero Heriberto Landa Elizalde, que se analizarán en la parte considerativa del presente fallo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria 337/2003, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del tercer Circuito, el cinco de noviembre de dos mil cuatro, la que amparó y protegió a J. Félix Díaz Ramos, Agustín Chavarín, Mendoza y Silvino Díaz Camberos, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Molino de los Fletes", Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, para el efecto de que les fuera respetada su garantía de audiencia; en cumplimiento de la ejecutoria de mérito este órgano colegiado, dictó acuerdo el veintiuno de enero de dos mil cinco, por el que dejó parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 220/96, que corresponde al administrativo 2833, relativos a la dotación de tierras del poblado "La Tinaja", Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso; es decir, las 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), consideradas propiedad de Francisco Casillas Ramírez, toda vez que de acuerdo a su escrito de cinco de abril de dos mil cinco, alega que le fueron concedidas por Mandamiento Gubernamental de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, el que se ejecutó el veintiocho de marzo del mismo año; de igual forma, dejó parcialmente sin efectos, el acta de ejecución de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete y el plano proyecto antes mencionado, respecto de la superficie defendida por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "Molino de los Fletes", ubicado en el Municipio de Juchitlán, Jalisco.

En ese sentido, y tomando en consideración que el artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la resolución que concede el amparo y protección de la justicia federal tiene por objeto restituir al quejoso de las garantías individuales violadas y que el artículo 76 del mismo ordenamiento legal dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare.

En esa virtud, al haberse concedido el amparo y protección de la justicia federal, al núcleo ejidal denominado "Molino de los Fletes", Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, con relación a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, en sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, relativa a la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado "La Tinaja", del Municipio y Estado antes mencionados, dotándole de 1,697-18-50 (mil seiscientos noventa y siete hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta centiáreas), para satisfacer sus necesidades agrarias; concesión de amparo que tuvo como efecto otorgar garantía de audiencia al núcleo quejoso en el procedimiento agrario formado con motivo de la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado "La Tinaja", en cumplimiento a ello, compareció el ejido quejoso en el procedimiento agrario que nos ocupa, en defensa de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), del predio denominado "El Huizachal", que dice le corresponden a su ejido al haberse concedido por mandamiento del gobernador del Estado de Jalisco, el diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y que dice fue ejecutado el veintiocho de marzo de la misma anualidad. En este orden de ideas, y de conformidad a los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, queda firme por disposición legal, la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, en sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, en lo que no fue materia del juicio constitucional, al no ser defendidas por persona alguna por ningún medio legal; por tanto, la presente sentencia, únicamente se ocupará de la superficie defendida por el núcleo ejidal denominado "Molino de los Fletes".

TERCERO.- Precisado lo anterior, cabe decir que del expediente formado con motivo de la solicitud de tierras del poblado denominado "Molino de los Fletes", Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, se conoce que mediante escrito de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Molino de los Fletes", solicitaron al gobernador del Estado, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

Que la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen en sesión de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y dos, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado una superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), de temporal, que se tomarían de la finca denominada "El Huizachal", propiedad de Francisco Casillas.

Que el Gobernador del Estado de Jalisco, emitió su mandamiento gubernamental el diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, concediendo en provisional al poblado "Molino de los Fletes", una superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), de temporal, del predio denominado "El Huizachal", propiedad de Francisco Casillas.

Que dicho mandamiento se ejecutó, el veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, de conformidad con el acta de posesión provisional de dotación, deslinde y amojonamiento provisionales de ejidos al poblado "Molino de los Fletes", Municipio de Juchitlán, Jalisco.

Que por Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio del mismo año, se dotó al poblado "Molino de los Fletes con una superficie total de 624-06-48.18 (seiscientos veinticuatro hectáreas, seis áreas cuarenta y ocho centiáreas, dieciocho miliáreas), DE DEMASIAS PROPIEDAD DE LA NACION; conformada de la siguiente forma: de los predios denominados "Huizachal o Tamazula", en posesión de Francisco Casillas Ramírez, 14-84-25.10 (catorce hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas, diez miliáreas); del predio "El Cuarteadero", en posesión de Francisco Casillas Ramírez, 116-29-25.4 (ciento dieciséis hectáreas, veintinueve áreas, veinticinco centiáreas, cuatro miliáreas), del predio "Agua Caliente", en posesión de Cipriana Espinoza vda de Covarrubias, 115-41-87.2 (ciento quince hectáreas, cuarenta y un áreas, ochenta y siete centiáreas, dos miliáreas); y del predio "Cerro Grande", en posesión de José María de Jesús Covarrubias Michel, 377-51-11.2 (trescientas setenta y siete hectáreas, cincuenta y un áreas, once centiáreas, dos miliárea).

Que dicha resolución se ejecutó el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, entregándose la totalidad de la superficie concedida, lo que consta del acta de posesión y deslinde relativa por dotación de tierras al poblado denominado "Molino de los Fletes", Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco.

Ahora bien, del expediente en que se actúa se conoce que dentro de los predios localizados en el radio legal del poblado "La Tinaja", se localiza el denominado "El Cuarteadero o Poxole", considerado como propiedad de Francisco Casillas Ramírez, con superficie de 70-48-97 (setenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas), así como el diverso conocido como "Potrero del Horno", propiedad de José Ortiz Ortiz, con una superficie analítica de 92-32-46 (noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas), y "El Huizachal", propiedad de Francisco Casillas Ramírez, con una superficie de 20-32-55 (veinte hectáreas, treinta y dos áreas cincuenta y cinco centiáreas), predios que fueron afectados en sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Lo anterior adquiere relevancia toda vez que, vinculando la superficie que defiende el poblado "Molino de los Fletes", (62-00-00 sesenta y dos hectáreas de manera provisional, en favor de dicho poblado, del predio "El Huizachal", propiedad de Francisco Casillas Ramírez), con los predios citados y los trabajos técnicos e informativos, desahogados en cumplimiento de ejecutoria por el Ingeniero Heriberto Landa Elizalde, integrante de la Brigada de Ejecuciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara Estado de Jalisco, los que fueron rendidos el seis y veinte de abril de dos mil seis, anexando a los mismos los planos informativos, que obran a fojas 369 y 370 del sumario, documentales que hacen prueba plena, por haber sido rendidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que, derivado de la ejecución del Mandamiento Gubernamental de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que dotó en provisional al poblado "Molino de los Fletes", con una superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), del predio denominado "El Huizachal", que fuera propiedad de Francisco Casillas Ramírez, los ejidatarios del poblado "Molino de los Fletes", se encuentran en posesión solamente de una superficie de 20-32-55 (veinte hectáreas, treinta y dos áreas cincuenta y cinco centiáreas) del predio "Huizachal", que fuera propiedad de Francisco Casillas Ramírez, de una superficie de 5-62-70.88 (cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta centiáreas, ochenta y ocho miliáreas), del predio denominado "Potrero El Horno", propiedad de José Ortiz Ortiz, y de una superficie de 2-16-73.13 (dos hectáreas, dieciséis áreas, setenta y tres centiáreas, trece miliáreas), del predio "El Cuarteadero", propiedad de Francisco Casillas Ramírez; la suma de las superficies antes mencionadas, da como resultado una superficie de 28-11-99.01 (veintiocho hectáreas, once áreas, noventa y nueve centiáreas cero una miliáreas); es decir, que de la superficie afectada provisionalmente a favor del poblado "Molino de los Fletes", (62-00-00 sesenta y dos hectáreas), en relación a los predios uno denominado "El Cuarteadero o Poxole", propiedad de Francisco Casillas Ramírez y otro conocido como "Potrero del Horno", y otros conocidos como "Huizachal o Tamazula", propiedad también de Francisco Casillas Ramírez, y "Potrero del Horno", propiedad de José Ortiz Ortiz, el núcleo ejidal "Molino de los Fletes", únicamente tiene en posesión 28-11-99.01 (veintiocho hectáreas, once áreas noventa y nueve centiáreas cero una miliárea), por tanto, dicha superficie no es considerada para la presente acción.

Cabe aclarar que si bien es cierto que el Mandamiento Gubernamental de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, concedió en provisional una superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), del predio denominado "El Huizachal", considerándola como propiedad de Francisco Casillas Ramírez, no menos cierto es, que del informe rendido por el Ingeniero Heriberto Landa Elizalde, de tres de julio de dos mil seis, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, adminiculado a la certificación expedida por Nicolás Becerra Briseño, Delegado de Hacienda de Juchitlán, Estado de Oaxaca, el nueve de abril de mil novecientos sesenta y dos, se conoce que el predio "El Huizachal", propiedad de Francisco Casillas Ramírez, se encuentra dividido en cinco fracciones de 3-80-00 (tres hectáreas, ochenta áreas), cada una, por lo que dicha heredad contrariamente a lo señalado por el Mandamiento Gubernamental antes mencionado, no comprende una superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), sino 19-00-00 (diecinueve hectáreas); de igual forma, de dicha certificación se desprende que Francisco Casillas Ramírez, era propietario de las referidas cinco fracciones, además de los diversos predios denominados: "San Joaquín o Potrero del Garbanzo", con superficie de 10-60-00 (diez hectáreas, sesenta áreas); "El Pozol", con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); "Novillero de los Burros", con superficie de 17-50-00 (diecisiete hectáreas, cincuenta áreas); y al hacer la suma de las superficies de los predios de los cuales era propietario Francisco Casillas Ramírez, da como resultado la existencia de una superficie de 62-10-00 (sesenta y dos hectáreas, diez áreas); de ahí que, tal y como lo aduce el propio Comisionado Ingeniero Heriberto Landa Elizalde, el acta de ejecución del multicitado Mandamiento Gubernamental de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, donde se hace referencia a que se entregaron 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), tiene imprecisiones en rumbos, distancias, colindancias y superficies, así como en su perímetro reportado; esto es así, ya que el propio comisionado refiere que al hacer el levantamiento topográfico, respecto del predio "El Huizachal", de la superficie "concedida" por Mandamiento Gubernamental, arrojó la existencia de 108-19-37.13 (ciento ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta y siete centiáreas, trece miliáreas), y no de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), destacando que de dicho predio el poblado "Molino de los Fletes", únicamente tiene en posesión una superficie de 35-16-80.1 (treinta y cinco hectáreas, dieciséis áreas ochenta centiáreas, una miliárea), compuesta por dos polígonos; uno de 14-84-25.1 (catorce hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas una miliárea), y otro de 20-32-55 (veinte hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas), no pasa inadvertido que el comisionado reporta que la superficie que tiene en posesión el poblado "Molino de los Fletes" es de 37-54-87.44 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), sin embargo, al sumar las superficies que reporta dan 35-16-80.1 (treinta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas, una miliárea), por lo que se trata de un error aritmético; por otro lado, cabe decir que dentro de las 35-16-80.1 (treinta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas una miliárea), se encuentran las 20-32-55 (veinte hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas), que tiene en posesión el poblado "Molino de los Fletes", derivado de la ejecución del Mandamiento Gubernamental, tantas veces mencionado, y las 14-84-25.10 (catorce hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas, diez miliáreas), de demasías del predio "Huizachal", que le fueron dotadas en definitiva por la Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, mismas que no son consideradas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "La Tinaja", en la presente acción.

Por otro lado, las restantes 73-02-57 (setenta y tres hectáreas, dos áreas cincuenta y siete centiáreas), de las 108-19-37.13 (ciento ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta y siete centiáreas, trece miliáreas), que arrojó el levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Heriberto Landa Elizalde, conforme al acta de ejecución del Mandamiento Gubernamental tantas veces mencionado, corresponden a diversas fracciones del predio "El Huizachal", propiedad de Alfredo Lomelí, de Rafael, Eva y Ana María Cobián y de Rubén Preciado Cobián, superficie que se encuentra en posesión del poblado "La Tinaja", de donde se concluye que el predio "El Huizachal", que fuera propiedad de Francisco Casillas Ramírez, a que se refería el mandamiento Gubernamental que dotó en provisional al poblado "Molino de los Fletes", no contaba con una superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), sino de una analítica de 20-32-55 (veinte hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas), contando con una demasía de 14-84-25.10 (catorce hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas, diez miliáreas), que suman las 35-16-80.10 (treinta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas, diez miliáreas), que se insiste, no se consideran para a presente acción.

Ahora bien, después de analizar la superficie respecto de la cual se ejecutó el Mandamiento Gubernamental de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos a favor del poblado "Molino de los Fletes", se procede a analizar, si la resolución de este órgano colegiado de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, consideró superficie alguna que le fue concedida a dicho poblado por Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, así tenemos que dicho fallo presidencial dotó al poblado "Molino de los Fletes", del Municipio y Estado antes mencionados, con una superficie de 624-06-48.18 (seiscientos veinticuatro hectáreas, seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas, dieciocho decímetros cuadrados), la cual, en su resolutivo tercero, señala: "se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie total de 624-06-48.18 (seiscientos veinticuatro hectáreas, seis

áreas, cuarenta y ocho centiáreas, dieciocho decímetros cuadrados), de diversas calidades de demasías, terrenos propiedad de la Nación, que se localizan en los predios denominados “Huizchal o Tamazula”, en posesión de Francisco Casillas Ramírez, 14-84-25.10 has, de humedad; del predio “El Cuarteadero”, en posesión de Francisco Casillas Ramírez, una superficie de 116-29-25.4 has, de temporal y agostadero; del predio “Agua Caliente”, en posesión de Cipriana Espinosa vda. de Covarrubias, una superficie de 115-41-87.2 has, de temporal y agostadero y del predio “Cerro Grande”, en posesión de José María de Jesús Covarrubias Michel, una superficie de 377-51-11.2 has, de agostadero y temporal, ubicados en el Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco...”

Ahora bien, de los trabajos técnicos e informativos, realizados por la Licenciada M. Beatriz Suárez Argüellez, actuario ejecutora, y el Ingeniero Heriberto Landa Elizalde, perito topógrafo, ambos adscritos a la Brigada de Ejecuciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, quienes rindieron sus informes, el seis y veinte de abril de dos mil seis, los que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ser rendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de los que se conoce que los predios que se involucran en la presente acción, con los dotados por la Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, son “Huizchal o Tamazula” y “El Cuarteadero”, afectando únicamente las demasías de dichos predios para el ejido “Molino de los Fletes”, y la propiedad de los mismos se consideró para beneficiar al poblado “La Tinaja”; lo que se desprende del informe técnico que en la parte relativa dice:

“...Con lo expuesto se concluye que los predios involucrados son dos, “El Huizchal o Tamazula” y “El Cuarteadero”, de los cuales las demasías son afectadas por la Resolución Presidencial de fecha 9 de febrero de 1982, para el ejido “Molino de los Fletes” y la propiedad es considerada afectable por la resolución del Tribunal Superior Agrario de fecha 18 de marzo de 1997, para formar el ejido “La Tinaja”.

Consecuentemente, se determina que la sentencia de fecha 18 de marzo de 1997, no afecta ningún predio que sea propiedad del ejido “Molino de los Fletes”, Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco...”

Se dice lo anterior, en virtud de que el predio denominado “Huizchal”, el cual cuenta con una superficie total de 35-16-70.10 (treinta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, setenta centiáreas, diez miliáreas), de las cuales 14-84-25.10 (catorce hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas, diez miliáreas), corresponden a demasías de dicho predio que fueron afectadas y dotadas por la Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en favor del ejido “Molino de los Fletes”, superficie ésta, que no ha sido considerada para dotar al poblado “La Tinaja”; lo mismo ocurre con la superficie restante de 20-32-55 (veinte hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas), que tampoco se considera para ser concedida para dotar de tierras a favor del poblado “La Tinaja”, en virtud de estar en posesión de los ejidatarios del poblado “Molino de los Fletes”, derivado de la ejecución, del Mandamiento Gubernamental de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

De igual forma, se advierte que el predio denominado “El Cuarteadero”, cuenta con una superficie total, incluyendo sus demasías, de 186-78-22.4 (ciento ochenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, veintidós centiáreas, cuatro miliáreas), superficie que se encuentra plenamente identificada y señalada en el plano conjunto informativo que obra a fojas 370 del sumario, con los números 31 y 28; de dicha superficie la Resolución Presidencial dotatoria de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, benefició al poblado “Molino de los Fletes”, con una superficie de 116-29-25.4 (ciento dieciséis hectáreas, veintinueve áreas, veinticinco centiáreas cuatro miliáreas), de demasías propiedad de la nación, y del resto, es decir de las 70-48-97 (setenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas), 2-16-73.13 (dos hectáreas, dieciséis áreas setenta y tres centiáreas, trece miliáreas), fueron entregadas al poblado “Molino de los Fletes”, al ejecutarse el Mandamiento Gubernamental de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, por lo que únicamente le restan 68-32-23.87 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, veintitrés centiáreas, ochenta y siete miliáreas), mismas que se consideraron para beneficiar al poblado “La Tinaja”, Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco.

Cabe señalar que la presente resolución en ningún momento considera afectar o conceder al poblado “la Tinaja”, superficie alguna que corresponda a los predios denominados “Agua caliente”, o “Cerro Grande”, que le fueron dotados al ejido “Molino de los Fletes”, por la Resolución Presidencial tantas veces mencionada

CUARTO.- Como se expresó en el apartado de resultandos del presente fallo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que motivo esta resolución, se otorgó un término de cuarenta y cinco días para que el núcleo ejidal “Molino de los Fletes”, del Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, manifestara y ofreciera las pruebas que a su interés conviniera en relación al asunto que nos ocupa, lo que hizo por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, manifestando en términos generales que no se le está respetando la superficie que le fuera concedida por el mandamiento Gubernamental de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, ya que la misma se está considerando para beneficiar al poblado denominado “La Tinaja”, del Municipio y Estado antes mencionados, ofreciendo como pruebas para acreditar su dicho las actuaciones que

integran el expediente relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Molino de los Fletes", Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, para ello, se requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria para que remitiera el expediente relativo a este Tribunal Superior Agrario; asimismo, ofreció las actuaciones del juicio agrario en que se actúa constituyendo propiamente la probanza denominada instrumental de actuaciones, ofreció también el mandamiento gubernamental de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, dictado en relación a la solicitud de dotación de tierras del poblado "Molino de los Fletes", mismo que se encuentra incluido en el expediente remitido por la Secretaría de la Reforma Agraria; documentales todas que fueron apreciadas conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, en párrafos anteriores, vinculando unos con otros.

En relación a los siete recibos de pago del impuesto predial que fueron expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Juchitlán, Estado de Jalisco, que también fueron ofrecidos como prueba por el poblado "Molino de los Fletes", cabe decir que con ellos se acredita únicamente que se cubrió el impuesto predial de enero de mil novecientos noventa y ocho, a junio de dos mil tres, en relación al predio "El Huizachal"; sin embargo, tales documentos no son aptos para acreditar lo relativo al pago del impuesto predial de la superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), que refiere el Mandamiento Gubernamental en comento, máxime que dichos recibos no expresan superficie alguna.

QUINTO.- Por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, se puede concluir:

Que por sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, se dotó al poblado "La Tinaja", del Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, con una superficie de 1,697-18-50 (mil seiscientos noventa y siete hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta centiáreas).

Que contra el fallo antes mencionado, los integrantes del Comisariado Ejidal, del poblado "Molino de los Fletes", del Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, amparo que le fue concedido para que le fuera respetada su garantía de audiencia, defendiendo 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), que dice que le fueron concedidas por Mandamiento Gubernamental de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, debe quedar firme la sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, respecto de todo aquello que no fue materia de juicio constitucional.

Ahora bien, en relación a las 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), que defiende el poblado "Molino de los Fletes", Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, derivado de los trabajos técnicos e informativos analizados, se conoce que si bien es cierto el Mandamiento Gubernamental refiere que concede una superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), del predio denominado "El Huizachal", propiedad de Francisco Casillas Ramírez, que dice fueron ejecutadas, no menos cierto es que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados por el Ingeniero Heriberto Landa Elizalde, a los que se hizo referencia en párrafos precedentes, resultó conforme al acta de ejecución de dicho mandamiento, una superficie de 108-19-37.13 (ciento ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta y siete centiáreas, trece miliáreas), de las cuales 14-84-25.10 (catorce hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas diez miliáreas), corresponden a las demasías de predio "El Huizachal", y que fueron afectadas por la Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos; 20-32-55 (veinte hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas), corresponden al predio antes mencionado, también propiedad de Francisco Casillas Ramírez, 5-62-70.88 (cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta centiáreas ochenta y ocho miliáreas), del predio "Potrero del Horno", propiedad de José Ortiz Ortiz, y 2-16-73.13 (dos hectáreas, dieciséis áreas setenta y tres centiáreas, trece miliáreas), del predio "El Cuarteadero o Poxole", superficies, últimas que no han sido afectadas, en definitiva para el poblado "Molino de los Fletes", ni tampoco se considera para la presente acción, que sumadas dan un total de 28-11-99.01 (veintiocho hectáreas, once áreas, noventa y nueve centiáreas, cero una miliárea),

De tal suerte que considerando que la sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete afectó 1,697-18-50 (mil seiscientos noventa y siete hectáreas, dieciocho áreas cincuenta centiáreas), de la misma debe reducirse la superficie de 28-11-99.01 (veintiocho hectáreas, once áreas, noventa y nueve centiáreas, cero una miliárea), que tiene en posesión el poblado "Molino de los Fletes", derivado de la ejecución del mandamiento Gubernamental de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, mismas que no se consideran para la presente acción y se respetan las mismas al poblado "Molino de los Fletes".

Para una mejor comprensión del asunto, en cuanto a la superficie afectada, para satisfacer necesidades agrarias, del poblado "La Tinaja", que quedó firme de la sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, a continuación, se relacionan los predios y las superficies correspondientes:

PREDIO	PROPIETARIO	REGISTRAL	SUPERFICIE	
			ANALITICA	DEMASIAS
Los Encinos	Florencio Santana Lomelí	39-00-00 has	135-88-63 has	96-88-63 has
La Presa Caída	Jesús Cobián	35-00-00 has	127-73-67 has	92-73-67 has
El Tepehuaje o El tunal	José Guadalupe Cobián	23-21-32 has	23-21-32 has	0-00-00 has
Potrero de Enmedio	José Jesús y Guadalupe Cobian	14-00-00 has	59-38-99 has	45-38-99 has
El Cepo	J. Guadalupe Preciado	3-60-34 has	3-60-34 has	0-00-00 has
El Tunal	Mariano Cobián	24-50-00 has	67-22-92 has	42-72-92 has
Potrero El Callejón	Fernando Lomelí	6-44-15 has	21-77-36 has	15-33-21 has
Cañón del Río	Rafael Fletes Covarrubias	5-00-00 has	3-50-04 has	0-00-00 has
La Bolsa	Juan Alvarez García	6-00-00 has	21-09-25 has	15-09-25 has
La Bolsa	Rita Alvarez García	6-25-00 has	21-64-03 has	15-39-03 has
La Bolsa	Francisco Alvarez García	7-00-00 has	23-18-64 has	16-18-64 has
La Bolsa	J. Jesús Alvarez García	6-63-00 has	33-73-87 has	27-10-87 has
La Bolsa	Apolinar Alvarez García	9-62-00 has	33-32-38 has	23-70-38 has
Huizachal y La Tinaja	Alfredo Fernando y Manuel Lomelí	18-41-00 has	16-69-90 has	0-00-00 has
Huizachal, Huizachera o Tamazula	Rubén Preciado Cobián	4-66-66 has	10-82-67 has	6-16-01 has
Huizachera y Tamazula	Rafael, Eva y Ana María Cobián	14-67-33 has	25-83-95 has	11-16-62 has
La Mojonera	Enrique y Lorenzo Santana Casillas	5-00-00 has	26-12-55 has	21-12-55 has
Huizachal y Becerra	Pedro Santana Casillas	6-33-33 has	21-15-87 has	14-82-54 has
Huizachal o Tamazula	Enrique y Lorenzo Santana Casillas	14-00-00 has	32-20-10 has	18-20-10 has
Potrero El Casco	Rafael Fletes Covarrubias	25-91-25 has	65-06-30 has	39-15-05 has
La Canaleja	Rosa Margarita Fletes	38-00-00 has	36-12-81 has	0-00-00 has
Los Moraletes o Don Onofre	Manuel Fletes Covarrubias	18-00-00 has	97-47-65 has	79-47-65 has
El Platanar	Jesús y J. Guadalupe Cobián Preciado	70-00-00 has	151-86-88 has	81-86-88 has
El Platanar	Apolinar Vásquez Covarrubias	16-18-75 has	42-45-91 has	26-27-16 has
Tamazula	Cristian Fletes Robles y Nicolasa Fletes Covarrubias	73-04-08 has	73-04-08 has	0-00-00 has
El Cuarteadero o Poxole	Francisco Casillas Ramírez	68-32-23.8 has	0-00-00 has	0-00-00 has
Los Chilares o Tamazula	María de la Luz Fletes Covarrubias	74-75-00 has	196-32-81 has	121-57-81 has
San Joaquín o Cebadillas	Salvador Ortiz Castillo y Jesús Fletes	62-41-03 has	143-51-60 has	81-10-57 has
Potrero del Horno y Huizachal o Tamazula	José Ortiz Ortiz	73-64-00 has	86-69-75.12 has	13-05-75.1 has
TOTAL		764-52-22.8	904-54-28.1 has	

Las superficies resaltadas corresponden a las que fueron afectadas en la sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, que por las razones antes expuestas, quedan firmes.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye que queda firme la sentencia dictada por este órgano colegiado el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, que concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "La Tinaja", Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, respecto de una superficie de 1,669-06-50.9 (mil seiscientos sesenta y nueve hectáreas, seis áreas, cincuenta centiáreas, nueve miliáreas), de temporal y agostadero, de la que 764-52-22.9 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintidós centiáreas, nueve miliáreas), corresponden a diversos predios de propiedad particular, y 904-54-28 (novecientas cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas), de demasías propiedad de la nación, en virtud de no haber sido impugnada conforme a la ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Tinaja", Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, que concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "La Tinaja", Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, una superficie de 1,669-06-50.9 (mil seiscientos sesenta y nueve hectáreas, seis áreas, cincuenta centiáreas, nueve miliáreas), de temporal y agostadero, de la que 764-52-22.8 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintidós centiáreas ocho miliáreas), corresponden a diversos predios de propiedad particular, y 904-54-28.1 (novecientas cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas, una miliárea), de demasías propiedad de la nación, superficies que quedaron relacionadas en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se respeta al poblado denominado "Molino de los Fletes", una superficie de 28-11-99.01 (veintiocho hectáreas, once áreas, noventa y nueve centiáreas, cero una miliáreas), conformada de la siguiente forma: del predio denominado "El Huizachal", propiedad de Francisco Casillas Ramírez, una superficie de 20-32-55 (veinte hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas); del predio "Potrero del Horno", propiedad de José Ortiz Ortiz, una superficie de 5-62-70.88 (cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta centiáreas, ochenta y ocho miliáreas), y del predio "El Cuarteadero o Poxole", propiedad de Francisco Casillas Ramírez, una superficie de 2-16-73.13 (dos hectáreas, dieciséis áreas, setenta y tres centiáreas, trece miliáreas).

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; con copia certificada de esta sentencia comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en Guadalajara, Jalisco; en relación al amparo número 497/97, y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación al toca en revisión número DA337/2003 ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.